



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

AC5856-2016

Radicación n.º 73001-31-03-004-2012-00111-01

(Aprobada en sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis)

Bogotá D. C., cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Decide la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **Solo Diesel del Tolima Cía. Ltda.** contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de fecha 16 de diciembre de 2014, dentro del proceso que adelantó frente a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

I. ANTECEDENTES

A. **El caso.-** En el proceso a que se contrae la demanda que se examina, la sociedad actora reclamó la indemnización correspondiente a la materialización del riesgo amparado por la póliza de seguros “*todo riesgo pyme*”, expedida por la convocada, por razón de un hurto de que

fue víctima aquella; que la resistente objetó aduciendo que la tomadora no había dado cumplimiento a la garantía específica establecida en la póliza, consistente en que debía contar con vigilancia a cargo de una firma especializada y legalmente constituida; lo anterior, de conformidad con el artículo 1061 del Código de Comercio lo que, puede dar lugar a la anulación o la terminación del contrato aseguraticio.

Tanto la primera como la segunda instancia acogieron las excepciones propuestas por la aseguradora, denominadas “*incumplimiento de la garantía pactada y falta de demostración de la cuantía de la pérdida*”, aunque el Tribunal no se refirió a la segunda, pero confirmó enteramente la decisión del *a quo* que la contenía

B. La demanda de casación.- Admitido el recurso de casación contra la sentencia del juzgador colegiado, el impugnante eleva un cargo imputándole violación indirecta de la ley sustancial por “*aplicación indebida del artículo 306 del cpp, y falta de aplicación de los artículos 83 y 228 de la Constitución; 863 del código de comercio y 1603 del Código Civil, derivada de error de hecho por falso juicio de existencia por pretermisión(sic)*” (f. 9, c. Corte).

En su desarrollo, admite que a pesar del incumplimiento de la garantía, la póliza se renovó en más de una ocasión con la aquiescencia de la demandada. Además, que esa inobservancia se debió exclusivamente a la falta de comprensión por parte del representante legal de la

pretensora, quien obró bajo la errónea convicción de que sí había ejecutado lo convenido. En consecuencia, prosigue la censura, si bien el fallo del Tribunal es formalmente correcto, la empresa demandada se aprovechó de la ingenuidad del tomador, por lo cual, debe la Corte darle primacía del derecho sustancial, reconociendo la indemnización. En su apoyo acude, no sólo a la transcripción de algunas jurisprudencias de esta corporación, sino a connotado autor foráneo quien propugna por una interpretación judicial que ofrezca soluciones adecuadas, correctas, que apuntan a la justicia del caso, valiéndose de un examen integral del sistema jurídico y no de una norma en particular, sobre todo en “*casos difíciles*”.

II. CONSIDERACIONES

A. El escrito dirigido a sustentar el recurso de casación debe colmar todos y cada uno de los requisitos formales previstos en la Ley, so pena de que sea declarado desierto (artículo 373, inciso 4° del Código de Procedimiento Civil), consecuencia que tiene su razón de ser en el carácter extraordinario de este medio de impugnación, en el que descuella el principio dispositivo, del que se desprende que solo dentro del marco trazado por el recurrente ha de discurrir la actividad de la Corte, en orden a determinar si la sentencia combatida se ajusta o no a la ley sustancial, o a la procesal, según el caso, sin que le sea permitido a esta hacer interpretaciones para llenar vacíos o para replantear cargos deficientemente propuestos.

Esas exigencias se encuentran previstas en los artículos 374 del Código de Procedimiento Civil y 51 del Decreto 2651 de 1991, convertido en legislación permanente por el artículo 162 de la Ley 446 de 1998, que es la normatividad aplicable a este recurso, por cuanto el mismo fue interpuesto cuando aún no había entrado en vigencia el nuevo estatuto procesal.

De ellas, por su pertinencia, resalta en este caso la Corte, la atinente a que cuando se invoca la causal primera de casación, comprensiva de la violación de norma sustancial, directa o indirecta, es de rigor que se señalen aquellas que el recurrente estime infringidas por el Tribunal, lo que bien puede cumplirse indicando una *“cualquiera de las normas de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada”* (artículo 51 del decreto 2651 de 1991, subraya la Corte).

Ha venido enseñando la Sala que por norma de derecho sustancial ha de entenderse aquella que

en razón de una situación fáctica concreta, declara, crea, modifica o extingue relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación. Y no tienen tal calidad aquellas que sin embargo de encontrarse en los códigos sustantivos, se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a describir los elementos integrantes de estos, o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco la tienen las disposiciones ordinativas o reguladoras de la actividad in procedendo

(Sentencia del 24 de octubre de 1.975, G.J. Tomo CLI, página 254).

De suerte que en la tarea de sustentar el recurso con invocación de la casual preindicada, lo primero que debe atender el impugnante, es determinar cuáles fueron los preceptos sustanciales que el juzgador violó, pues a fin de cuentas, dicho motivo apunta exactamente a que la Corte case la sentencia cuando es “*violatoria de una norma de derecho sustancial*”, como literalmente lo establece el numeral primero del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, lo que de suyo impone el señalamiento del precepto de esa estirpe que, estimado infringido, fue la base esencial del fallo o debió haber sido, como atrás se dejó dicho, a más de la aducción de las razones por las cuales se considera que el Tribunal lo violó, de forma que la Corte explore dichos argumentos y, según la vía escogida, emprenda el examen de fondo de la cuestión en el marco estricto del sendero trazado por el recurrente, dado lo dispositivo del recurso extraordinario.

Como quiera que en este asunto se mencionan normas constitucionales como vulneradas, es preciso aclarar que si bien es cierto que esta Corporación de tiempo atrás ha admitido que esos cánones puedan ser invocados como quebrantados en el marco de la causal inicial, el precepto superior debe en primer lugar cumplir con el requisito de que sea sustancial, pues por el solo hecho de consagrar valores, principios o derechos fundamentales no le imprime esa calidad, característica que, se itera, apunta a que en él

se regule una situación jurídica con miras a crear, modificar o extinguir derechos entre las personas implicadas en la relación.

Con todo, así una norma constitucional que consagre derechos fundamentales cumpla el requisito, a los efectos del recurso de casación y de la causal primera, de ser también norma sustancial, ello no significa que su invocación en el cargo le abra camino a su estudio de fondo por la Corte, pues dos cuestiones deben superarse: la primera, que dicha norma pueda ser aplicada directamente sin necesidad de desarrollo legal, dada la usual tesitura abierta que ostentan esos preceptos. Y segundo, que ese canon directamente se ocupe o haya debido ocuparse del asunto decidido en la sentencia impugnada (Cfr. auto de 5 de agosto de 2009, Exp N° 13430-3103-002-2004-00359-01).

B. De ese modo, es manifiesto que no tienen carácter sustancial los artículos 83 (presunción de buena fe) y 228 (sobre la administración de justicia como función pública, independiente, permanente y con prevalencia del derecho sustancial).

Es evidente además que tampoco ostenta esa calidad el artículo 306 del Código de Procedimiento Penal, quizás incluido allí por un lapsus cáلامي.

Por lo que respecta a los artículo 1603 del Código Civil (*«los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por*

consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella) y 863 del Código de Comercio (*«las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen»*), debe indicarse que el primero no es norma sustancial pues tan sólo consagra el postulado de la buena fe sin que del mismo se pueda inferir que disciplina una relación jurídica para crear modificar o extinguir derechos. Respecto del segundo, resulta claro que si bien es de ese linaje, es impertinente al asunto concreto porque se refiere a un estadio distinto del contrato y su incumplimiento, el de los tratos preliminares y la consecuencia indemnizatoria que se sigue por el actuar ajeno a la buena fe, asunto este por entero ajeno a lo planteado en la litis (incumplimiento en el pago del siniestro).

De otra parte, debe recordarse que en la violación indirecta normativa a que se refiere el cargo, el fallador puede incurrir en ella por causa de errores cometidos en el campo de las pruebas, caso en el cual el impugnante debe estar advertido de que el artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, consagra las condiciones específicas que debe reunir la demanda cuando se denuncia la existencia de errores de hecho o de derecho. Así las cosas, si se alega, como acá ocurre, el quebrantamiento como consecuencia de error de hecho manifiesto en la apreciación de determinada prueba, "*es necesario que el demandante lo demuestre*" lo que exige la acreditación de la omisión, la

suposición o la desfiguración del medio, resaltando, si está en el expediente, lo que de él fluye con claridad y lo que el sentenciador concluyó, a fin de hacer ver sin mayores esfuerzos la evidencia del dislate.

C. De otra parte, en esta acusación el énfasis propiamente no se pone en la equivocación del sentenciador de segunda instancia en el mérito persuasivo de alguna probanza en particular, sino, de un lado, en el hecho de que no hubiese advertido que la póliza -y al parecer su garantía, pues esto no se especifica- se había renovado en varias vigencias. Pero esta imputación queda en el aire, pues no se explica que ella haya producido la decisión equivocada ni se indica con precisión cuál fue el medio de convicción omitido o tergiversado. Tan solo se alude a los “*folios anexos a la demanda*” (f. 10).

De otro lado, más alejada de los mentados requerimientos se muestra la segunda acusación que trae el cargo, atinente a la ignorancia del tomador sobre los alcances de la garantía, pues el endilgado yerro probatorio se hace recaer en las alegaciones del representante judicial de la accionada, que no es una prueba de los hechos base del litigio. En su desarrollo, por lo demás, se apoya la censura en una especie de ignorancia del contratante asegurado y en el aprovechamiento de esta por parte de la aseguradora, cuestiones estas que no formaron parte del debate probatorio planteado en el libelo genitor, desviándose la causa hacia aspectos distintos de los que fueron examinados por el Tribunal.

C. En consecuencia, frente a los defectos formales que acusan los cargos formulados, se impone, sin más, la inadmisión de la demanda que los contiene, lo que de suyo apareja la deserción del recurso de casación.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** el cargo, y por ende la demanda formulada contra la sentencia proferida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, de fecha 16 de diciembre de 2014, dentro del proceso que adelantó Solo Diesel del Tolima Cía. Ltda. frente a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Segundo: Declarar **DESIERTO** el recurso de casación interpuesto contra el mencionado fallo.

Notifíquese

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Presidente de la Sala

MARGARITA CABELLO BLANCO

(Ausencia justificada)

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA